



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-97/2024

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTE INVOLUCRADA:** CADENA TRES I, S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORÓ:** MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V.<sup>2</sup>, por la omisión de transmitir la pauta ordenada durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés en el estado de Chihuahua.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité de Radio y Televisión</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

<sup>2</sup> Concesionaria de las emisoras XHCTCJ-TDT (canal 31) y XHCTCJ-TDT3 (canal 31.3).

GLOSARIO	
<b>Denunciada/Cadena Tres</b>	Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCTCJ-TDT (Canal 31) Y XHCTCJ-TDT3 (Canal 31.3)
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección de Administración</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Telecomunicaciones</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

1. **1. Vista.** La Dirección de Prerrogativas dio vista por posibles omisiones de Cadena Tres de transmitir la pauta ordenada por el INE, durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés para Chihuahua, lo cual consistió en: 1) no transmitir conforme a la pauta; 2) no retransmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas, y 3) no retransmitir la totalidad de reprogramaciones derivadas de requerimientos.
2. **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento e investigaciones.** El siete de febrero, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CG/153/PEF/544/2024**, reservó su admisión y emplazamiento, y ordenó diligencias preliminares.
3. **3. Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de marzo, se admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el uno de abril.
4. **4. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia asignándole la clave **SRE-PSC-97/2024**, y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se inició con motivo de la presunta omisión de Cadena Tres de transmitir el pautaado ordenado por el INE durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### SEGUNDA. Causas de improcedencia

6. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
7. Cadena Tres, mediante escrito signado por su representante legal, recibido en la UTCE el veintisiete de marzo<sup>4</sup>, refirió que dicha autoridad instructora pretende iniciar un procedimiento viciado en su contra por lo que no debe producir efecto jurídico alguno, al no haberse notificado legalmente el oficio donde se le solicitó información, ya que el notificador fue omiso en circunstanciar la forma en cómo se cercioró de que, al realizar la diligencia, se encontraba en el domicilio de Cadena Tres y que el mismo correspondía a su domicilio fiscal; no se asentó en el acta respectiva datos que permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se haya buscado a su mandante o a su representante y que, en ausencia de estos, la diligencia se entendió con una tercera persona.

---

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

<sup>4</sup> Foja 96-102 del accesorio único.

8. No asiste razón a la concesionaria porque de autos se observa que, por acuerdo de siete de febrero, la autoridad instructora realizó un requerimiento de información a Cadena Tres<sup>5</sup>, el cual le fue notificado el nueve de febrero siguiente a las 14:10 horas y fue recibido por María Elena Ruiz Hernández<sup>6</sup>.
9. Aunado a lo anterior, se tiene que el ocho de febrero el notificador adscrito a la UTCE se constituyó en el domicilio ubicado en Idaho 14, col. Nápoles, Benito Juárez, c. p. 03810, en la Ciudad de México<sup>7</sup>, en busca del representante legal de Cadena Tres, y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto y al no encontrarse el representante legal del concesionario, entendió la diligencia con María Elena Ruiz Hernández, quien dijo ser empleada. En dicha diligencia se le requirió para que esperara al notificador el día nueve de febrero a las 14:10 horas<sup>8</sup>.
10. Ahora bien, en el día y hora señalada, el notificador se constituyó en el domicilio de Cadena Tres, y al no encontrarse su representante legal, la notificación se entendió con María Elena Ruiz Hernández quien recibió el acuerdo dictado por la UTCE el siete de febrero anterior<sup>9</sup>. Por lo antes precisado, se advierte que la notificación del acuerdo por el que se le requirió información a Cadena Tres, fue realizado conforme a derecho.
11. Además, la propia concesionaria, aún alegando la presunta irregularidad se hizo sabedora del acuerdo de requerimiento de información, incluso, mediante correo electrónico de doce de febrero, dio contestación al requerimiento de

---

<sup>5</sup> Fojas 15 a 21 del accesorio único.

<sup>6</sup> Foja 26 del accesorio único.

<sup>7</sup> Este domicilio se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, ya que mediante oficio INE/SE/1580/2023, la Secretaría Ejecutiva al dar vista a la UTCE por el posible incumplimiento a las pautas del INE por parte de Cadena Tres, se anexó, entre otras documentales, el escrito de dos de agosto signado por el apoderado legal de dicha concesionaria, en el que hizo del conocimiento a la DEPPP interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT, en Ciudad Juárez Chihuahua, del cual se advierte dicho domicilio.

<sup>8</sup> Fojas 27 y 28 del accesorio único.

<sup>9</sup> Fojas 26, 29 y 30 del accesorio único.



siete de febrero del año en curso realizado por la UTCE<sup>10</sup>, por lo que, en todo caso, convalidó la notificación.

12. Asimismo, el representante legal de Cadena Tres, al momento de comparecer a la audiencia, con el título: “Atención a la audiencia de pruebas y alegatos del expediente número UT/SCG/PE/CG/153/PEF/544/2024”, señaló que el acuerdo fue entregado a una tercera persona; que no le fue notificado conforme lo marcan las disposiciones legales; sin embargo, procedió de buena fe y *ad cautelam* a contestar dicho oficio y ofrecer pruebas y alegatos.
13. No pasa desapercibido a esta Sala Especializada que mediante escrito signado por el representante legal de Cadena Tres, remitido a la UTCE vía correo electrónico el doce de febrero<sup>11</sup>, autorizó para oír y recibir notificaciones, entre otros, a Alejandro Sánchez Ruiz.
14. Ahora bien, mediante acuerdo de veinticinco de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a Cadena Tres para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup> celebrada el uno de abril siguiente. De las constancias que obran en autos, se advierte que dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de marzo siguiente a Alejandro Sánchez Ruiz, es decir, a una persona autorizada por el representante legal de Cadena Tres<sup>13</sup>, y no así a una tercera persona.
15. Además, la propia concesionaria, aun alegando la presunta irregularidad se hizo sabedora del acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, incluso, mediante escrito presentado ante la autoridad instructora el veintisiete de marzo, realizó sus respectivos alegatos en atención al acuerdo de veinticinco de ese mismo mes y año emitido por la UTCE, por lo que, en

---

<sup>10</sup> Fojas 31 a 42 del accesorio único.

<sup>11</sup> Fojas 31 a 33 del accesorio único.

<sup>12</sup> Fojas 80 a 89 del accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 91 a 93 del accesorio único.

todo caso, convalidó la notificación.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis XIV.2o.83C de rubro: **“NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”**<sup>14</sup>, en el sentido de que si la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el “desde entonces” se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia de la persona notificada al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora<sup>15</sup>.
17. Por otra parte, señaló que se vulneran en su perjuicio las exigencias de fundamentación y motivación en el emplazamiento, dado que se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende la obligación presuntamente incumplida, por lo que la autoridad instructora actuó de manera indebida.
18. No le asiste la razón a la concesionaria porque, diverso a lo señalado, en el acuerdo de emplazamiento se identifica el fundamento constitucional y legal del alegado incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, lo cual le dota de contenido y hace exigible su cumplimiento.
19. Lo anterior, al referirle que se le emplazaba por la *“...presunta violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y*

---

<sup>14</sup> Tesis XIV.2o.83C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 1039.

<sup>15</sup> Similar argumento se utilizó al resolver el expediente SRE-PSC-46/2021.



*2; 161; 183, numeral 4; en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i), y 452, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34, numeral 5, y 58, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la presunta omisión de transmitir diversos promocionales en el periodo comprendido del 16 de agosto al 31 de octubre de 2023...”.*

- 20.** Por lo tanto, la autoridad instructora sí identificó el marco constitucional, legal y reglamentario que permitió a la concesionaria conocer la conducta que se le imputa en la causa, por lo que no se actualiza la afectación que aduce.
  
- 21.** Asimismo, señaló que se le notificó el inicio del procedimiento con base en indicios, los cuales, para constituir prueba conforme a la doctrina, deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad: fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia.
  
- 22.** Lo anterior, resulta infundado debido a que como anexos al oficio INE/DEPPP/DE/DATE/04764/2023, por el que la encargada del despacho de la DEPPP, informó a su homóloga en la Secretaría Ejecutiva las posibles omisiones a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de Cadena Tres<sup>16</sup>, fueron ofrecidas pruebas documentales públicas y privadas tendientes a acreditar la obligación de transmitir la pautas ordenadas por el INE, así como de su posible incumplimiento; aunado a que la UTCE realizó diversas diligencias tendientes a obtener información relacionada con los hechos denunciados<sup>17</sup>.
  
- 23.** Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se

---

<sup>16</sup> Fojas 4 a 14 del accesorio único.

<sup>17</sup> Requerimientos realizados mediante acuerdos de siete, trece y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 15 a 21, 45 a 49 y 67 a 70 del accesorio único).

exponen.

### **TERCERA. Infracción que se imputa y defensa**

#### **A. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA**

**24. La Dirección de Prerrogativas** señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

- Derivado de la verificación y monitoreo que realiza, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas ordenadas por el INE para el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintitrés, por parte de Cadena Tres, concesionario de los Canales 31 y 31.3 en el estado de Chihuahua.
- Las presuntas conductas irregulares consisten en 1) no transmitir conforme a la pauta ordenada, 2) la omisión de transmitir la totalidad de las reprogramaciones voluntarias ofrecidas y 3) la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas de requerimientos.

#### **B. DEFENSA**

**25. Cadena Tres**, por medio de su representante legal, argumentó en su defensa lo siguiente<sup>19</sup>:

- La UTCE ha sido omisa en realizar un correcto análisis del procedimiento especial sancionador ya que, efectivamente, existieron algunas omisiones, las cuales fueron justificadas, debido a interferencias perjudiciales, situación que fue hecha del conocimiento mediante escrito de dos de agosto de dos mil veintitrés a la Dirección de Prerrogativas.

---

<sup>18</sup> Fojas 4 a 14 del accesorio único.

<sup>19</sup> Escritos recibidos en la UTCE el doce de febrero y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 32 a 42 y 94 a 102 del accesorio único).





- Por escrito de seis de septiembre de dos mil veintitrés se presentó al IFT una denuncia por interferencias perjudiciales, la cual no ha sido resuelta.

#### CUARTA. Hechos acreditados

26. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **ANEXO UNO**<sup>20</sup> de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:
27. **A)** Es un hecho notorio que el veintisiete de marzo de dos mil quince, el IFT otorgó el título de concesión a Cadena Tres I, S.A. de C.V. para aprovechar y explotar bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de formar una cadena nacional en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, con vigencia de veinte años (XHCTCJ-TDT frecuencia 572-578 MHZ).
28. **B)** Mediante acuerdo **INE/JGE92/2023** aprobado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés; notificado a Cadena Tres —por lo que hace a sus canales 31 y 31.3—, el veinticinco de mayo siguiente<sup>21</sup>.
29. **C)** Por acuerdo **INE/ACRT/13/2023** de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintitrés; notificado a Cadena Tres —por lo que hace a sus canales 31 y 31.3—, el veinticinco de

---

<sup>20</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>21</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con el número 1.

mayo siguiente<sup>22</sup>.

- 30. D)** Mediante escrito de dos de agosto de dos mil veintitrés, Cadena Tres, por conducto de su apoderado legal, hizo del conocimiento a la Dirección de Prerrogativas, denuncia por interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT<sup>23</sup>.
- 31. F)** Del periodo comprendido del **dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, la DEPPP detectó que Cadena Tres, concesionario de los Canales 31 y 31.3, incumplió con la transmisión de la pauta ordenada por el INE por un total de mil ciento setenta y seis promocionales (1176), esto es, quinientos ochenta y cuatro (584) y quinientos noventa y dos (592) promocionales, respectivamente<sup>24</sup>.
- 32. G)** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, Cadena Tres presentó ante el IFT, denuncia por interferencias perjudiciales en la antena de recepción del servicio fijo por satélite que opera la banda C estándar (3.700 a 4.200 GHZ) correspondiente a la estación XHCTCJ-TDT, en Ciudad Juárez, Chihuahua<sup>25</sup>.

#### QUINTA. Fijación de la controversia

- 33.** Se determinará si Cadena Tres, omitió transmitir la pauta ordenada por el INE para el segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintitrés de conformidad con los acuerdos **INE/JGE92/2023** e **INE/ACRT/13/2023** en las siguientes emisoras:

Entidad	Emisoras
Chihuahua	XHCTCJ-TDT canal 31 XHCTCJ-TDT canal 31.3

<sup>22</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con el número 1.

<sup>23</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con el número 3.

<sup>24</sup> Véanse los folios 4- 12 del accesorio único.

<sup>25</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 7 y 8.



## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **A. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

- 34.** El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
- 35.** El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, lo que genera un equilibrio entre éstas y permite que las ofertas político-electorales se difundan entre el electorado.
- 36.** Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidatura, programa o ideas.
- 37.** De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
- 38.** En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, incluyendo las y los independientes, al uso permanente de los

medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.

39. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, para lo cual, establecerá las pautas<sup>26</sup> para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
40. En ese tenor, los artículos 161 y 182 de la Ley Electoral prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
41. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4, así como 184 párrafo 7 del mismo ordenamiento, disponen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, se establece que **las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto el que contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
42. Lo anterior evidencia la obligación de las concesionarias de radio y televisión

---

<sup>26</sup> Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que le corresponde a los actores políticos y autoridades electorales en un periodo determinado, y precisa la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que se debe transmitir el mensaje, así como el actor político o autoridad electoral al que corresponde.



de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

43. Es así que, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto al cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
44. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando las concesionarias adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, la versión, el actor, la fecha y horario pautados, con la justificación atinente y los términos de la reprogramación.
45. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que la concesionaria que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación respectiva por diferentes causas, como: 1) fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; 2) interrupción del suministro eléctrico, y 3) factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros casos; en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si la concesionaria se encuentra obligada a llevar a cabo la reprogramación en cuestión.
46. Asimismo, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por

parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar a la concesionaria de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los procesos electorales.

47. También, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que la concesionaria que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

## B. CASO CONCRETO

48. Para determinar lo correspondiente al presunto incumplimiento de la pauta por parte de Cadena Tres, es indispensable señalar que del resultado del reporte de monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas, se detectó lo siguiente:

Promocionales pautados inicialmente					
Emisora	Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales no verificados <sup>27</sup>	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
XHCTCJ-TDT canal 31	693	681	12	15	666
XHCTCJ-TDT canal 31.3	693	681	12	6	675
<b>Total</b>					<b>1,341</b>

49. No obstante, la concesionaria ofreció reprogramaciones voluntarias, y en términos del artículo 62 del Reglamento de Radio y Televisión se le requirió<sup>28</sup> para que informara las razones de los presuntos incumplimientos, arrojando como resultado final, lo siguiente:

<sup>27</sup> El término se refiere a los promocionales que por cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no fueron posibles validar, y no se le pueden atribuir un incumplimiento.

<sup>28</sup> Mediante el oficio INE\_DEPPP\_DATERT\_6328\_2023.



Emisora	Reprogramaciones ofrecidas	Reprogramaciones requerimiento	Reprogramaciones no verificadas	Reprogramaciones verificadas	Reprogramaciones transmitidas	Reprogramaciones no transmitidas
XHCT CJ- TDT canal 31	657	9	42	624	40	584
XHCT CJ- TDT canal 31.3	666	9	42	633	41	592
<b>Total</b>						1,176

50. De lo anterior, se tiene que Cadena Tres incumplió con la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por un total de **mil ciento setenta y seis** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.
51. Ahora bien, Cadena Tres al comparecer al presente procedimiento ratificó el escrito presentado el doce de febrero ante la autoridad instructora en el que señaló: “...los problemas que se han tenido para la transmisión de los tiempos oficiales **son por interferencias perjudiciales...** se presentó escrito ante el IFT una denuncia por interferencias perjudiciales, sin tener respuesta alguna...”, sin aportar mayores elementos de prueba.
52. Ahora bien, se debe tener presente que, aun y cuando la concesionaria denunciada trató de justificar las razones de los incumplimientos de sus emisoras en el presente procedimiento, **omitió aportar elementos de prueba objetivos que acreditaran las pretensiones de su dicho** respecto de los hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
53. Además, es de resaltar que la causa aducida es directamente oponible a la concesionaria, pues de autos no se advierte que se éste en presencia de alguna situación de las establecidas en el artículo 54 del Reglamento de Radio y TV<sup>29</sup>.
54. Por ello, este órgano jurisdiccional determina que las manifestaciones

<sup>29</sup> Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE.

realizadas por Cadena Tres, en torno a los motivos aducidos para omitir cumplir con su obligación, al no estar sustentadas por algún elemento de prueba ni calificar como una causa de justificación en términos de la normatividad aplicable, resultan insuficientes para acreditar la actualización de caso fortuito o de fuerza mayor para incumplir con la transmisión de los promocionales pautados.

55. Es decir, la simple exhibición de escritos presentados ante el IFT y las manifestaciones de Cadena Tres, respecto de las presuntas interferencias perjudiciales, sin mayores elementos de prueba, son insuficientes para derrotar el valor probatorio pleno de los reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas.
56. Aunado a que durante la instrucción del presente procedimiento mediante oficio **IFT/212/CGVI/0156/2024**<sup>30</sup>, el IFT informó que las **interferencias perjudiciales** corresponden a otro segmento y no en donde presta los servicios de radiodifusión de la banda de Televisión Digital Terrestre (TDT).
57. Lo anterior, porque la frecuencia y/o segmento **afectado es el correspondiente al 3.7 a 4.2 GHZ** del Sistema Fijo Satelital (SFS)<sup>31</sup>, y en donde, realiza la transmisión de su programación al público, y que es materia del incumplimiento, **corresponde a la frecuencia 572-578 MHz**, concesionado a Cadena Tres.
58. En este sentido, es posible concluir que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían

---

<sup>30</sup> Fojas 055-065 del accesorio.

<sup>31</sup> Son aquellos sistemas satelitales que ocupan una Posición Orbital Geoestacionaria (POG) notificada ante la UIT por la Administración de México, tanto para sistemas domésticos como regionales. Además, representan una herramienta básica en las comunicaciones a distancia, ya que permiten entregar servicios de telecomunicaciones a regiones y localidades aisladas o de difícil acceso, en donde los sistemas de comunicaciones terrestres no ofrecen cobertura o su despliegue resulta económicamente inviable. Información consultable en la página de internet: <https://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/recursos-orbitables/mapa-de-satelites#:~:text=Son%20aquellos%20sistemas%20satelitales%20que,aterrizaje%20de%20se%C3%B1ales%20en%20M%C3%A9xico.>





a los partidos políticos y a las autoridades electorales, durante el periodo comprendido **del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre.

59. Al respecto, como se precisó en el apartado del marco normativo, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.
60. Ello, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**<sup>32</sup>.
61. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2013<sup>33</sup>, al señalar que el INE está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión, pero **no incluye regular criterios para dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos**.
62. En tales circunstancias, el INE es el órgano a quien en exclusiva le corresponde verificar el cumplimiento y adecuado desarrollo del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, tal como es el caso del deber de las emisoras de transmitir los mensajes y programas de los partidos

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>33</sup> De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas.

- 63.** En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
- 64.** De ahí que no pueda exceptuarse a la concesionaria de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía.
- 65.** Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que es **existente la infracción consistente en el incumplimiento de la pauta que se atribuye a Cadena Tres** porque inobservó la obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, dentro del periodo comprendido **del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, correspondiente al segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintitrés a través de las emisoras XHCTCJ-TDT canal 31 y XHCTCJ-TDT canal 31.3 del estado de Chihuahua.
- 66.** Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta **Cadena Tres**, se debe determinar la responsabilidad y fijar una sanción por la inobservancia de la normativa electoral<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Similar criterio fue confirmado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-215/2024.



## SÉPTIMA. Calificación de la infracción e imposición de sanción

### I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de la infracción

67. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
68. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
69. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
70. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la

misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

- 71.** Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.

**II. Caso Concreto**

**1. Bien jurídico tutelado**

- 72.** Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Cadena Tres, incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de transmitir un total de **1,176** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, conducta traducida en la omisión de cumplir con la pauta en los términos ordenados por el INE, lo cual se realizó de la siguiente manera:

Entidad	Emisora	Omisiones
Chihuahua	XHCTCJ-TDT canal 31	<b>584</b>
	XHCTCJ-TDT canal 31.3	<b>592</b>
<b>TOTAL</b>		<b>1,176</b>

- **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, tal y como se muestra enseguida:

Entidad	Emisora	Fecha de omisiones
Chihuahua	XHCTCJ-TDT canal 31	16 de agosto



Entidad	Emisora	Fecha de omisiones
	XHCTCJ-TDT canal 31.3	al 31 de octubre de 2023

Se precisa que durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda política, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

- **Lugar.** La infracción señalada involucra a la entidad de Chihuahua, ya que es la entidad en donde tienen cobertura las emisoras de la concesionaria denunciada.

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

73. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una conducta omisiva a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, es decir, una sola infracción que derivó de 1,176 omisión.

### 4. Intencionalidad

74. Si bien nos encontramos ante omisiones sostenidas durante el periodo ordinario de dos mil veintitrés, de las constancias del expediente se desprende que no hubo intención o dolo en la comisión de la conducta, máxime que ofreció la reprogramación voluntaria de algunos promocionales.

## 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

75. La conducta infractora se efectuó durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés. Además, la omisión de transmitir los promocionales de televisión en las emisoras de las cuales Cadena Tres es concesionaria en Chihuahua se materializó por: **1)** no transmitir conforme a la pauta, y **2)** omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas.

## 6. Beneficio o lucro

76. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión.

## 7. Reincidencia

77. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
78. Para ello, se precisa que para considerar si existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010<sup>35</sup>:

---

<sup>35</sup> De rubro y texto siguiente: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3.



79. En tal virtud, para analizar dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional se localizó el siguiente precedente que satisface los requisitos de la mencionada jurisprudencia:

Elementos	SRE-PSC-159/2022
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	La conducta denunciada ocurrió en el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós, así como en periodo electoral de procesos electorales locales 2021-2022.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado	Cadena Tres omitió el cumplimiento de la pauta a través de diversas emisoras en los periodos antes indicados un total de (31,379) promocionales. Se impuso como sanción una multa de 9,800 UMAS.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	La sentencia se dictó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que quedó firme el nueve de septiembre puesto que se notificó a Cadena Tres el cinco previo.

80. Se considera que tal precedente es aplicable porque **quedó firme el nueve de septiembre de dos mil veintidós**, mientras que el incumplimiento de la pauta que se verificó en el presente expediente fue **del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, ocurrió con posterioridad a que quedara firme la sentencia **SRE-PSC-159/2022**.

#### 8. Daño o perjuicio (afectación al bien jurídico tutelado)

81. Toda vez que Cadena Tres incumplió la obligación de transmitir la pauta, se concluye lo siguiente:

- ✓ **Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución**, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que **se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al**

---

Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.

- ✓ Al no transmitir los promocionales **vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral**, así como **artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos** que, por una parte, **reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión (en este caso fue sólo televisión), **así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes** de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.
- ✓ Aunado a ello, **vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral**, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, **dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.**

**82.** El bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución

**83.** En el caso, **la afectación de dicho bien por parte de la concesionaria radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.





84. Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, —como sucede en la especie— es, en sí, una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

#### 9. Calificación de la falta

85. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, es procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que **se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional**, en donde involucran las prerrogativas de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

86. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución;
- La involucrada omitió transmitir las pautas relativas al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, en un total de **1,176** promocionales.
- La concesionaria es de uso comercial.
- Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.
- Se afectó el derecho a recibir información de la ciudadanía: recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan un debate robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas,

ello es así porque el incumplimiento por emisoras incluyó promocionales de partidos políticos (592 promocionales) y de autoridades electorales (584 promocionales), tal como se observa:

➤ **XHCTCJ-TDT canal 31**

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	INE	IEECH	TEEC	Total
Omisiones	32	38	29	35	33	30	31	35	33	213	37	38	584

➤ **XHCTCJ-TDT canal 31.3**

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	INE	IEECH	TEEC	Total
Omisiones	32	38	29	35	33	30	31	35	33	223	37	36	592

**87.** Por lo tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de la calificación de la infracción en dicha modalidad, ya que se incurrió en un ilícito constitucional que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y de las autoridades, así como el derecho de la ciudadanía para recibir información que le permitiera formar criterio con bases sólidas para participar en la vida democrática.

**10. Capacidad económica**

**88.** Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**12. Sanción a imponer**

**89.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.



90. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
91. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
92. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de la sanción que debe imponerse por emisora, tomando en cuenta el año en que se cometió la infracción<sup>36</sup>, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Periodo de Incumplimiento	Total omisiones	Sanción sin reincidencia	Sanción con reincidencia	Equivalencia en pesos
Chihuahua	XHCTCJ-TDT canal 31	16 de agosto al 31 de octubre de 2023	584	200	400	\$ 41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
	XHCTCJ-TDT canal 31.3		592	200	400	\$ 41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
<b>TOTALES</b>			<b>1,176</b>	<b>400 UMAS</b>	<b>800 UMAS</b>	<b>\$ 82,992.00</b> (ochenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

93. Es preciso señalar que en el presente apartado se sustentó la reincidencia con el precedente antes mencionado (SRE-PSC-159/2022) y con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral<sup>37</sup>, este órgano

<sup>36</sup> En la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>37</sup> Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión: [...] II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de

jurisdiccional, determina aumentar, el monto correspondiente a la multa que originariamente correspondería sin reincidencia.

- 94.** Así, la imposición de una multa por un total de **800 (ochocientos) unidades de medida y actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$82,992.00 (ochenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción.
- 95.** Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se considera que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la concesionaria, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
- 96.** Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
- 97.** En adición a lo considerado para determinar el monto de la multa, se reitera, en términos de lo expuesto en las sentencias SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-175/2022, que:
- 98.** No se realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos que caen en su conocimiento, ni tasar los promocionales materia de los asuntos, pues en cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados (aspecto ya analizados en el apartado correspondiente), entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas

---

concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.



similares en el futuro o circunstancias particulares, como en el caso, la conducta reiterada de **Cadena Tres** para corregir la situación informada en diversas ocasiones por la autoridad electoral.

99. Lo contrario, es decir, tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, en concepto de esta Sala Especializada, eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esta autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso.

### III. Pago de la multa

100. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la **Dirección de Administración**<sup>38</sup>.
101. En este sentido, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que **Cadena Tres**, realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
102. Por tanto, **se vincula a la Dirección de Administración** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

---

<sup>38</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

#### IV. Publicación de la sentencia

**103.** En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>39</sup>.

#### OCTAVA. Reposición de tiempos

**104.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

**105.** Con base en el precepto citado **Cadena Tres**, una vez que quede firme la presente sentencia, deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>40</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



**106.** Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **Cadena Tres**, incluyendo los actos tendientes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

#### **NOVENA. Vista**

**107.** Se **da vista** al IFT con la presente sentencia para que, una vez que quede firme, determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones, esto, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>41</sup>.

**108.** En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.

**109.** Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE a Cadena Tres.

**SEGUNDO.** Se **impone** a Cadena Tres una multa en términos precisados en la sentencia.

---

<sup>41</sup> Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

**TERCERO.** Se **vincula** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para los efectos precisados en la determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en la sentencia.

**QUINTO.** **Regístrese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*





## ANEXO UNO

### Elementos de pruebas que obran en el expediente

- 1. Documental pública.**<sup>42</sup> Acuerdo INE/JGE92/2023, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del INE aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, así como los correos electrónicos por los que se le notificó a Cadena Tres, concesionario de los Canales 31 y 31.3 dicho acuerdo.
- 2. Documental pública.**<sup>43</sup> Acuerdo INE/ACRT/13/2023, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó los modelos de distribución y las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés, así como los correos electrónicos por los que se le notificó a Cadena Tres, concesionario de los Canales 31 y 31.3 dicho acuerdo.
- 3. Documental privada.**<sup>44</sup> Escrito signado por el apoderado legal de Cadena Tres, recibido el dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hizo del conocimiento a la DEPPP la denuncia de interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 4. Documental pública.**<sup>45</sup> Oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/02422/2023** de quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la DEPPP solicitó a Cadena Tres, proporcionara información y documentación relacionada con la interferencia e inestabilidad de las transmisiones de la emisora

---

<sup>42</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>43</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>44</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>45</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

XHCTCJ-TDT y su canal multiprogramado XHCTCJ-TDT3.

- 5. Documental pública.<sup>46</sup>** Oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/04094/2023** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la DEPPP solicitó a Cadena Tres, informara la existencia de actualizaciones relacionada con la operación de la emisora XHCTCJ-TDT y su canal multiprogramado XHCTCJ-TDT3.
- 6. Documental.<sup>47</sup>** Oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/04095/2023** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual la DEPPP solicitó al IFT informara si tiene derivado de las interferencias en la operación de la emisora XHCTCJ-TDT y su canal multiprogramado XHCTCJ-TDT3, denunciadas por Cadena Tres, existe de algún pronunciamiento.
- 7. Documental privada.<sup>48</sup>** Consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Cadena Tres, por el cual, en alcance a su escrito de dos de agosto de dos mil veintitrés -y con el que hizo del conocimiento la denuncia de interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTTI-TDT, con localidad principal Tijuana y Tecate, Baja California-.
- 8. Documental privada.<sup>49</sup>** Consistente en el escrito de denuncia signado por el apoderado legal de Cadena Tres, presentado ante el IFT el seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual denuncia interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 9. Documental pública.<sup>50</sup>** Oficio **IFT/212/CGVI/1305/2023** de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador General de

---

<sup>46</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>47</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>48</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>49</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>50</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.



Vinculación Institucional del IFT, por el cual remite documentación relacionada con la solicitud realizada por la DEPPP.

10. **Documental pública.**<sup>51</sup> Consistente en el correo electrónico institucional de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, informó que existe una denuncia presentada por Cadena Tres por interferencias en la antena de recepción del servicio fijo por satélite que opera en la banda C estándar correspondiente a la estación XHCTCJ-TDT, Ciudad Juárez, Chihuahua.
11. **Documental pública.**<sup>52</sup> Consistente en requerimiento realizado a Cadena Tres, mediante oficio **INE/DEPPP/DATERT/6328/2023** de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través del SIGER.
12. **Documental pública.**<sup>53</sup> Acuses de las respuestas brindadas por Cadena Tres relacionado de las omisiones en transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE.
13. **Documental privada.**<sup>54</sup> Consistente en el escrito recibido en la DEPPP el doce de abril de dos mil diecisiete, por el cual el representante legal de Cadena Tres, solicita su adhesión al Sistema Integro de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (SIGER).
14. **Documental pública.**<sup>55</sup> Consistente en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1014/2017** de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la DEPPP, por el cual se entrega a Cadena Tres el usuario y contraseña para tener acceso al SIGER.

---

<sup>51</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>52</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>53</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>54</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>55</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

**15. Documental pública.**<sup>56</sup> Consistente en el reporte de monitoreo y reprogramaciones de los canales 31 y 31.3, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**16. Documental pública.**<sup>57</sup> Consistente en las órdenes de transmisión de los canales 31 y 31.3, durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

**17. Documental privada.**<sup>58</sup> Correo electrónico de doce de febrero de dos mil veinticuatro, remitido de la dirección [asanchez@sesmalaw.com.mx](mailto:asanchez@sesmalaw.com.mx), por el que se remitió la siguiente documentación:

- Escrito signado por el apoderado legal de Cadena Tres, por el cual proporciona información relacionada con la denuncia presentada por interferencias perjudiciales en su emisora de los canales 31 y 31.3.
- Escrito signado por el apoderado legal de Cadena Tres, por el cual, en alcance a su escrito de dos de agosto de dos mil veintitrés -y con el que hizo del conocimiento la denuncia de interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTTI-TDT, con localidad principal Tijuana y Tecate, Baja California-.
- Escrito de denuncia signado por el apoderado legal de Cadena Tres, presentado ante el IFT el seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual denuncia interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua.

---

<sup>56</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>57</sup> Foja 14 del accesorio único, CD.

<sup>58</sup> Fojas 31 a 42 del accesorio único.



- Oficio **IFT/223/UCS/1990/2016** de diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT, mediante el cual se autoriza a Cadena Tres las características técnicas de operación de la estación XHCTCJ-TDT, canal 31 (572-578 MHz), Ciudad Juárez, Chihuahua.

**18. Documental pública.**<sup>59</sup> Correo electrónico institucional de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, remitido por el Subdirector de Vinculación Institucional del IFT, por el que remitió lo siguiente:

- Oficio **IFT/212/CGVI/0156/2024** de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del IFT.
- Oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/0211/2024** de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y anexo, el Director General Adjunto de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico del IFT, informó que la denuncia presentada por Cadena Tres se encuentra en trámite, así como la existencia de emisiones radioeléctricas ajenas al servicio fijo por satélite en Banda C estándar (3.7-4.2 MHz), denunciado por Cadena Tres.

**19. Documental pública.**<sup>60</sup> Correo electrónico de once de marzo de dos mil veinticuatro, remitido por la encargada del despacho de la DEPPP, mediante el cual proporcionó información relacionada con los testigos de grabación generados por el periodo comprendido del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, de los canales 31 y 31.3, de Cadena Tres.

## Reglas para valorar los elementos de prueba

---

<sup>59</sup> Fojas 54 a 65 del accesorio único.

<sup>60</sup> Fojas 76 a 78 del accesorio único.

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-97/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que del reporte de monitoreo de la dirección se advirtió que el número total de incumplimientos atribuibles a Cadena Tres corresponde a 1,176 promocionales omitidos, y no se encuentra justificado dicho incumplimiento, pues si bien, del acervo probatorio se desprende que la concesionaria denunció una interferencia perjudicial, lo cierto es que no existieron mayores elementos para determinar que dicha interferencia haya ocasionado un obstáculo para cumplir de forma correcta con la pauta conforme lo ordenó el INE.

Por lo anterior y en atención a la conducta reincidente de la concesionaria, se impuso una multa correspondiente a 800 Unidades de Medida y Actualización, se ordenó la reposición de los promocionales omitidos y la publicación de la determinación en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien comparto el sentido de la determinación adoptada; sin embargo, existen consideraciones de las que me aparto, como lo explicó a continuación:

#### **a. Análisis de la notificación**

En la sentencia se lleva a cabo el análisis sobre la presunta irregularidad del emplazamiento y las acciones realizadas por la concesionaria, que llevaron a

la convalidación de la notificación; sin embargo, es mi visión que, en lugar de buscar la convalidación de la notificación, el análisis se debió centrar en la legalidad de la misma.

Es decir, en la sentencia se tuvo que haber emitido un pronunciamiento en el que se analizara de manera particularizada las circunstancias en que se llevó a cabo la notificación y el emplazamiento, con la finalidad de determinar su validez; esta postura se robustece con lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-72/2024<sup>61</sup>, en la que se estableció a detalle todo lo realizado para llevar a cabo una notificación; lo anterior, con el objeto de dar certeza sobre la exhaustividad del análisis sobre aspectos esenciales de previo estudio para llevar a cabo una resolución de esta Sala.

#### **b. Causales de improcedencia**

De igual forma, no comparto el estudio que aborda la sentencia respecto de lo que adujo Cadena Tres en su escrito, en el que refirió que la autoridad instructora pretende iniciar un procedimiento viciado en su contra por lo que no debe producir efecto jurídico alguno, al no haberse notificado legalmente el oficio donde se le solicitó información ya que el notificador fue omiso en circunstanciar la forma en cómo se cercioró de que, al realizar la diligencia, se encontraba en el domicilio de Cadena Tres y que el mismo correspondía a su domicilio fiscal; no se asentó en el acta respectiva datos que permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se haya buscado a su mandante o a su representante y que, en ausencia de estos, la diligencia se entendió con una tercera persona. Lo anterior, ya que la presente sentencia lo aborda como causal de improcedencia y no como violaciones procesales.

Tampoco comparto el estudio de los argumentos de la sentencia como causal de improcedencia los que abordan las exigencias de fundamentación y motivación en el emplazamiento, en las que Cadena Tres aduce que se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende la obligación presuntamente incumplida, por lo que la autoridad instructora actuó de manera indebida.

---

<sup>61</sup> Resolución que fue aprobada por unanimidad de votos.





Ni comparto como estudio de causal de improcedencia el análisis del argumento de la concesionaria, de que se le notificó el inicio del procedimiento con base en indicios, los cuales, para constituir prueba conforme a la doctrina, deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad: fiabilidad de los hechos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia.

Lo anterior, desde mi punto de vista no es una causal de improcedencia, por el contrario, la concesionaria pretende alegar que hubo violaciones procesales, las cuales son de análisis previo al estudio de fondo, ya que, en caso de actualizar alguna de estas, el procedimiento debe reponerse.

Es decir, desde mi punto de vista, en la sentencia no se abordan de manera correcta estas violaciones procesales, aunado a que se dejan de estudiar en su integridad, toda vez que, respecto de la notificación antes de llegar a una convalidación de la misma, considero que se debía llevar a cabo un análisis de la misma, es decir, verificar si fue realizada conforme a la normativa aplicable, si la persona que la recibió contaba con la autorización correspondiente, y que desde mi punto de vista se trata igualmente de violaciones procesales, más no de causales de improcedencia.

### **c. Apartado de pruebas**

En primer lugar, quiero precisar que, si bien, acompaño el sentido de la resolución, estimo pertinente hacer un pronunciamiento sobre la técnica jurídica utilizada en la resolución respecto de la valoración probatoria, ya que se ubica en un anexo de la sentencia, sin embargo, estimo, que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la misma, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podría generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios

últimos de las mismas; de ahí mi postura de dar ese tratamiento jurídico a la valoración probatoria.

**d. Vista IFT**

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditada la infracción se determinó la imposición de una **multa de 800 UMAS**, equivalente a **\$82,992.00 (ochenta y dos mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del IFT para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-97/2024**

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*